



# BOLETÍN OFICIAL

SERIE A - ACTIVIDAD LEGISLATIVA

## 1. PROYECTOS DE LEY 1.01 TEXTO PRESENTADO

*Proyecto de Ley del Principado de Asturias de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales (11/0142/0001/01827)*

*(Admitido a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 4 de noviembre de 2019.)*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I

El Tratado de la Unión Europea señala entre los objetivos de la Unión y los Estados miembros la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, una protección social adecuada y la lucha contra las exclusiones. En este sentido, y con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, el artículo 34 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todas aquellas personas que no dispongan de recursos suficientes.

En desarrollo de estos objetivos, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión aprobaron conjuntamente el 17 de noviembre de 2017 durante la Cumbre social en favor del empleo justo y el crecimiento celebrada en Gotemburgo el pilar europeo de derechos sociales, dedicando el capítulo III de dicho documento a, entre otros, los siguientes principios de protección e inclusión social que han de orientar las políticas de los Estados miembros: asistencia y apoyo a los niños, protección social, renta mínima, pensiones y prestaciones de vejez, vivienda y asistencia para personas sin hogar y acceso a servicios esenciales como la energía.

Por su parte, la Constitución Española, a través de los principios rectores de la política social y económica, insta a los poderes públicos a asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, a promover las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y a garantizar, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a la ciudadanía durante la tercera edad y recoge asimismo el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

El artículo 148.1.20 de la Constitución Española establece que las comunidades autónomas pueden asumir competencias en materia de asistencia social. Al amparo de dicho precepto, el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias en el artículo 10.1, apartados 24 y 25, atribuye al Principado de Asturias la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social, desarrollo comunitario y actuaciones de reinserción social, y en materia de protección y tutela de menores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal penal, procesal y civil.

La regulación contenida en esta ley se ampara en dichas competencias en materia de asistencia social y, además, en la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia de la Comunidad Autónoma, según el artículo 10.1.33 del Estatuto de Autonomía.

#### II

La normativa vigente en el Principado de Asturias en materia de derechos y prestaciones dirigidas a personas en situación de especial vulnerabilidad viene determinada por el artículo 3 de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales; señala entre las funciones del sistema de servicios sociales del Principado de Asturias el desarrollo de actividades preventivas para promover la autonomía y superar las causas de marginación y de exclusión, la promoción de la

integración social de las personas y de los grupos y la cobertura de las carencias y satisfacción de necesidades en materia de asistencia social.

Las prestaciones que el artículo 19 de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, contempla para el desarrollo de las citadas funciones consisten en medidas dirigidas a prevenir la exclusión social y a promover la autonomía de las personas, garantizar la protección de los y las menores, las de apoyo familiar, las dirigidas a garantizar ingresos mínimos y fomentar la inclusión social, las medidas de apoyo, individuales o familiares, en situaciones de emergencia social y las prestaciones económicas.

De las prestaciones mencionadas, únicamente aquellas dirigidas a garantizar ingresos mínimos y fomentar la inclusión social han tenido un desarrollo normativo específico a través de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de salario social básico, que supuso un hito en la normativa vigente hasta entonces, ya que desarrolla el derecho fundamental de la persona a los recursos y prestaciones suficientes para vivir de forma acorde con la dignidad humana, y establece los medios oportunos de prevención y lucha contra la exclusión social.

El resto de medidas, pese a haberse ido consolidando con el transcurso del tiempo como instrumentos eficaces para atender situaciones de especial vulnerabilidad, se han venido desarrollado a través de distintos planes y programas de subvenciones, así como en el ámbito del propio plan concertado de prestaciones básicas de servicios sociales con las entidades locales.

### III

Los cambios socioeconómicos producidos en la sociedad asturiana como consecuencia de la crisis económica, la experiencia adquirida en la gestión de prestaciones sociales básicas, la falta de desarrollo de sistemas de información uniformes que faciliten el diseño de políticas públicas útiles y, a su vez, la dispersión y la variedad de la normativa y de los procedimientos de concesión de prestaciones sociales básicas hacen necesario abordar una regulación autonómica en esta materia.

Las Administraciones públicas tienen que actuar en sus ámbitos de competencias para la salvaguarda de derechos esenciales de las personas, tales como: el derecho a la vida y al sustento material, la salvaguarda del superior interés de los menores de edad, el uso y disfrute de una vivienda, y la protección social en general. Este es el marco donde se sitúa esta ley, que combina tres perspectivas: derechos vitales, inversión social y el enfoque sobre capacidades.

Transcurridos diez años desde la entrada en vigor de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, el principal instrumento contra la pobreza y la exclusión social de la comunidad autónoma, son varios los aspectos que son abordados en la presente ley, principalmente la necesidad de adaptación a las nuevas realidades y la complejidad de su dinámica y procedimiento.

Por otra parte, la Comisión Europea, en su Informe sobre España 2016, publicado el 26 de febrero de 2016, recomienda “una mayor eficacia y mayor coordinación entre servicios sociales y empleo”, siendo este uno de los retos que están afrontando todos los Estados y regiones de la Unión Europea, a los que se suma el Principado de Asturias a través de la presente ley.

En paralelo, pero íntimamente relacionado con lo anterior, la diversidad existente en la gestión y tipificación de las ayudas de emergencia social y su coexistencia con otro tipo de ayudas económicas que han venido surgiendo en los últimos años para cubrir determinados gastos específicos (energéticos, familias con menores, alquiler de vivienda...) determinan que esta ley sea un instrumento útil para avanzar en la mejora de la definición, compatibilidad e integración de las distintas prestaciones y en la coordinación de las diferentes administraciones y organismos competentes en dicha gestión.

### IV

Teniendo en cuenta estas premisas, la presente ley tiene por objeto garantizar la cobertura de las necesidades vitales básicas de las personas que carezcan de los recursos suficientes en el ámbito del Principado de Asturias, así como facilitar su incorporación social y laboral. Con esta finalidad se crea el Sistema Asturiano de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales, entendiendo por este el conjunto ordenado e integrado de las prestaciones destinadas a personas en situación de especial vulnerabilidad, consolidando y ampliando aquellas que se configuran como un verdadero derecho subjetivo, y regulando aquellas otras (prestaciones económicas o técnicas) que atienden a necesidades concretas relacionadas con la existencia de menores a cargo, el acceso a una vivienda digna y habitable o con su mantenimiento, entre otras.

En el marco del Sistema, el salario social básico, que se erige como su elemento nuclear y faro del resto de prestaciones, resulta mejorado al modernizarse aspectos de su dinámica y procedimiento para agilizar su tramitación, y con ello, su eficacia. Asimismo, se garantiza la atención diferenciada a las nuevas realidades a través de los denominados complementos vitales, como prestaciones económicas adicionales que participan del carácter de derecho subjetivo del salario social, destinadas a unidades económicas de convivencia independientes con menores o jóvenes a cargo, personas con discapacidad o dependencia o con necesidades relacionadas con el alquiler de su vivienda. Teniendo en cuenta lo anterior, la entrada en vigor de la presente ley supondrá la derogación de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de salario social básico.

También se configura como derecho subjetivo la garantía para menores acogidos en familias ajenas, prestación económica destinada a proporcionar a éstos la cobertura de sus necesidades vitales básicas, contribuyendo con esta medida a hacer realidad el reconocimiento legal de la prioridad del acogimiento familiar sobre el acogimiento residencial en el Principado de Asturias.

Por último, cierra el conjunto de derechos vitales garantizados el complemento a las pensiones no contributivas, mediante el cual se garantiza la equiparación de los ingresos mínimos de las pensiones de menor cuantía con los de las personas destinatarias del salario social básico de una manera directa, ágil y sin duplicidad de trámites.

La inclusión en el Sistema de las prestaciones vitales garantiza, no ya a través de planes o programas coyunturales, sino a través de una regulación programada, coordinada, en condiciones de igualdad y eficacia, la cobertura de determinados gastos básicos en relación con la población infantil, al acceso y mantenimiento en la vivienda y la garantía energética, o la adquisición de otros bienes y servicios de primera necesidad.

Respetando la distribución de funciones entre las Administraciones pública autonómica y locales, estas prestaciones pueden ser económicas o técnicas, encontrándose entre las primeras las ayudas de emergencia social, cuya gestión corresponde a las entidades locales.

Así pues, las prestaciones vitales para familias con menores engloban tanto las ayudas autonómicas para el acogimiento de menores en familia extensa, de carácter directo, como las ayudas de emergencia social para sufragar gastos relacionados con determinadas necesidades básicas. Las prestaciones vitales de garantía energética pueden adoptar la modalidad de ayuda de emergencia social para gastos relacionados con el suministro de gas y electricidad, o de servicio de intermediación para evitar el corte de suministro en caso de impago.

Por último, las prestaciones vitales en materia de vivienda tienen una especial relevancia, ya que por primera vez se incluye el derecho a una vivienda digna y adecuada en el ámbito de los servicios sociales. Dentro de estas se incluyen las ayudas al alquiler de vivienda, cuya gestión se simplifica al configurarlas de concesión directa; también se recogen como tales las ayudas de emergencia social para gastos relacionados con el acceso o mantenimiento de la vivienda, y, asimismo, se regula la adjudicación de viviendas de titularidad autonómica por causa de emergencia social.

## V

Desde el punto de vista de la gestión, el Sistema se asienta sobre cuatro pilares básicos: eficiencia, homogeneizando conceptos como el de unidad económica de convivencia independiente o estableciendo criterios comunes para la determinación de la capacidad económica, que facilitan la concesión de las prestaciones y el control de su compatibilidad; agilidad, modernizando los procedimientos mediante el uso de herramientas útiles como la declaración responsable, la tramitación simplificada, el régimen de concesión directa para las prestaciones de carácter subvencional o la Administración electrónica, entre otras; objetividad, a través del establecimiento de importes mínimos y de límites de ingresos comunes para las ayudas de emergencia social incluidas en el Sistema, y control del gasto público, regulando de manera sencilla, pero eficaz, los procedimientos de revisión, suspensión y extinción de las prestaciones, así como estableciendo un régimen sancionador propio.

En este sentido, se fija un nuevo sistema de distribución de fondos a las entidades locales para la financiación de las prestaciones vitales que adopten la modalidad de ayudas de emergencia social, y que participa de las premisas anteriores de eficiencia, agilidad, objetividad y control, al asegurar el uso de indicadores objetivos en el reparto de fondos autonómicos, la fluidez de las transferencias y el control de su uso.

Otro aspecto fundamental es el de la colaboración y coordinación entre Administraciones públicas y, para ello, se definen las competencias y funciones de cada una, se crea la Comisión Institucional, con participación de representantes de ambas y funciones relevantes de cara al desarrollo del Sistema y de su financiación.

Por último, se garantiza la participación social como eje fundamental del Sistema, mediante la posibilidad de acordar con entidades sin ánimo de lucro la realización de actividades de incorporación social mediante cualquiera de las fórmulas legalmente previstas, y la regulación del papel a desempeñar por el Consejo Asesor de Bienestar Social.

## VI

La presente disposición se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la propuesta está justificada por una razón de interés general, con la finalidad de establecer un Sistema Autonómico de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales, para procurar, tanto la cobertura económica de las necesidades básicas de las personas para vivir de forma acorde con la dignidad humana, como la aplicación de medidas de incorporación social y laboral, en condiciones de igualdad en todo el territorio asturiano. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad descrita, ejerciéndose de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

En su tramitación se dio cumplimiento al principio de transparencia, sometiéndose a la debida publicación en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la norma evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizando en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

### TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Objeto.**

La presente ley tiene por objeto garantizar la cobertura de las necesidades vitales de las personas que carezcan de los recursos suficientes en el ámbito del Principado de Asturias, así como facilitar la incorporación social y laboral de quienes se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, mediante la creación de un Sistema Asturiano de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales, con la colaboración y participación de las entidades locales.

#### **Artículo 2. Objetivos de la ley.**

En el marco de los principios generales del sistema público de servicios sociales del Principado de Asturias, son objetivos de la presente ley:

- a) Establecer de manera efectiva los derechos vitales garantizados para todas las personas que no dispongan, por sí mismas o en su unidad económica de convivencia independiente, de los recursos mínimos necesarios, atendiendo a situaciones de especial vulnerabilidad que precisen una mayor atención, como la existencia de menores de edad, personas con discapacidad o la necesidad de una vivienda digna.
- b) Proporcionar a todos los menores tutelados por el Principado de Asturias la cobertura de sus necesidades vitales básicas, contribuyendo con esta medida a la prioridad del acogimiento familiar sobre el acogimiento residencial.
- c) Potenciar el acceso y permanencia indefinida en una vivienda digna y asequible.
- d) Garantizar la equidad e igualdad en el acceso a las ayudas de emergencia social, mediante el establecimiento de unos criterios mínimos comunes.
- e) Mejorar la coordinación y colaboración entre Administraciones públicas competentes en la gestión de las prestaciones del sistema, de manera que se garanticen unas condiciones básicas en todo el territorio autonómico, así como el establecimiento de un nuevo mecanismo de financiación acorde a este fin y de un sistema de información fluido.

## TÍTULO I Sistema Asturiano de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales

### CAPÍTULO I Estructura del Sistema

#### **Artículo 3.** *Definición del Sistema.*

El Sistema Asturiano de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales se configura como el conjunto ordenado e integrado de las prestaciones que tienen por finalidad procurar tanto la cobertura económica de las necesidades de las personas para vivir de forma digna como la aplicación de medidas de incorporación social y laboral en condiciones de igualdad en todo el territorio asturiano.

#### **Artículo 4.** *Principios del Sistema.*

1. El Sistema Asturiano de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales se regirá por los principios generales propios del sistema público de servicios sociales, relativos a responsabilidad pública, universalidad, igualdad, descentralización, coordinación y cooperación, atención personalizada e integral, eficiencia, prevención, normalización e inclusión, participación y calidad.

2. Además, son principios específicos que deben ser tenidos en cuenta en la aplicación de esta ley los siguientes:

a) **Equidad:** en el marco del Sistema, las Administraciones públicas competentes deberán procurar que el acceso a las prestaciones y a los instrumentos orientados a la incorporación social y laboral se realice de forma homogénea en todo el territorio autonómico, garantizando un mínimo común y sin perjuicio de la aplicación de medidas de acción positiva orientadas a personas en situación de especial vulnerabilidad.

b) **Cohesión social:** se promoverá la colaboración de todos los agentes sociales, públicos y privados, así como de la ciudadanía, con el fin de promover la cohesión social a través de una mejor redistribución de rentas y de las medidas de incorporación social y laboral.

c) **Doble derecho:** las personas tendrán derecho tanto a acceder a medios económicos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas de la vida como a disfrutar de apoyos personalizados orientados a la inclusión social y laboral.

d) **Eficacia y celeridad:** la organización del Sistema deberá estar diseñada para garantizar la obtención de sus objetivos con dinamismo y sin dilaciones injustificadas en la tramitación de los procedimientos para el reconocimiento de los derechos o la concesión de las prestaciones.

e) **Atención preferente:** los programas de empleo y formación profesional, salud, deshabituación de dependencias adictivas, compensación educativa, educación de personas adultas y acceso a la vivienda incluirán a las personas destinatarias de derechos y prestaciones vitales garantizadas entre las poblaciones de atención preferente.

#### **Artículo 5.** *Prestaciones.*

1. Las prestaciones del Sistema son:

a) Los derechos vitales garantizados regulados en el título II:

1.º El salario social básico.

2.º Los complementos vitales.

3.º Las medidas de incorporación social y laboral.

4.º La garantía para menores acogidos en familias ajenas.

5.º El complemento a las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

b) Las prestaciones vitales que se desarrollan en el título III:

1.ª Las prestaciones vitales para familias con menores.

2.ª Las prestaciones vitales de acceso a la vivienda.

3.ª Las prestaciones vitales de garantía energética.

4.ª Las prestaciones vitales para otros gastos ordinarios o extraordinarios.

2. Las prestaciones del Sistema podrán ser económicas o técnicas.

### CAPÍTULO II Elementos subjetivos del Sistema

#### **Artículo 6.** *Personas titulares, beneficiarias y destinatarias de las prestaciones.*

1. Se consideran personas titulares aquellas a cuyo nombre se solicitan y conceden las prestaciones configuradas como derechos vitales garantizados.



2. Tienen la condición de personas beneficiarias aquellas a cuyo nombre se solicitan y conceden las prestaciones vitales.

3. Además de las personas titulares o beneficiarias de las prestaciones, tienen la condición de personas destinatarias aquellas otras que formen parte de la unidad económica de convivencia independiente sobre la base de la cual se concedan.

**Artículo 7. Requisitos generales de las personas titulares y beneficiarias.**

1. Podrán solicitar las prestaciones del Sistema las personas mayores de veinticinco años empadronadas en cualquier concejo del Principado de Asturias que reúnan los siguientes requisitos:  
a) Ser nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o transeúntes en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, atendiendo siempre las situaciones de emergencia social. Asimismo, gozarán de tal derecho las personas emigrantes asturianas y sus descendientes en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

b) Quienes no siendo nacionales de ningún Estado miembro de la Unión Europea se encuentren en el Principado de Asturias, así como las personas refugiadas y apátridas, de acuerdo con lo que se disponga al respecto en los tratados internacionales y en la legislación sobre derechos y deberes de los extranjeros, atendiendo en su defecto al principio de reciprocidad, sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente para aquellas personas que se encuentren en reconocido estado de necesidad.

2. También podrán solicitar las prestaciones del Sistema las personas mayores de edad menores de veinticinco años que, cumpliendo el resto de requisitos exigibles, se encuentren en situación de orfandad absoluta, discapacidad en grado reconocido igual o superior al cuarenta y cinco por ciento, tengan menores o personas dependientes a su cargo, acrediten relación matrimonial o afectiva análoga y permanente, sean víctimas de violencia de género o concluyan su estancia en instituciones tutelares de menores por límite de edad, en instituciones de reforma de menores o en instituciones penitenciarias y cuenten en estos casos con informe social favorable de la Consejería competente en la materia.

3. En el supuesto de que en una misma unidad económica de convivencia independiente existieran varias personas que pudieran ostentar la condición de titular o persona beneficiaria, solo podrá concederse la prestación a una de ellas.

4. Se exonera a las personas titulares y beneficiarias del requisito de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social para la concesión de las prestaciones, dada la naturaleza de las mismas.

**Artículo 8. Unidad económica de convivencia independiente.**

1. Se entiende por unidad económica de convivencia independiente:

a) La persona solicitante y, en su caso, quienes vivan con ella en una misma vivienda o alojamiento, ya sea por unión matrimonial o afectiva análoga y permanente como pareja estable, por parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado o afinidad hasta el primer grado, así como por adopción o acogimiento familiar.

b) Dos o más personas que, no estando unidas entre sí por alguno de los vínculos previstos en el apartado anterior, viven juntas en una misma vivienda o alojamiento debido a situaciones constatadas de necesidad.

2. Cuando en una unidad económica de convivencia independiente existan personas con hijos o menores acogidos, se considerará que constituyen otra unidad económica de convivencia independiente cuando estos sean menores de edad en todo caso, o mayores de edad pero menores de veinticinco años siempre que estén recibiendo formación reglada o para el empleo.

**Artículo 9. Unidades económicas de convivencia independiente especiales.**

1. Excepcionalmente, en casos de extrema necesidad, podrá considerarse que forman una unidad económica de convivencia independiente especial diferenciada:

a) Aquellas personas solas que hayan sido acogidas temporalmente en su domicilio por otras personas o unidades económicas de convivencia independiente, al haberse visto obligadas a abandonar su vivienda habitual, a consecuencia de una separación o divorcio o por falta de recursos económicos suficientes, siempre que estas tengan unos ingresos inferiores a la cuantía que se fije anualmente en la Ley de Presupuestos del Principado de Asturias y reúnan los requisitos establecidos en el apartado 2.

- b) Cada una de las personas que convivan en una vivienda o alojamiento siempre que exista un contrato de arrendamiento compartido debidamente acreditado y reúnan los requisitos señalados en el apartado 2.
- c) Las unidades económicas de convivencia independientes beneficiarias de la prestación que se hayan visto obligadas a residir en el domicilio de otra persona por causa de fuerza mayor, desahucio o violencia de género.
- d) Cada una de las personas que convivan en una residencia colectiva, tal y como se defina esta reglamentariamente.
2. Los requisitos para el reconocimiento de una unidad económica de convivencia independiente especial de las descritas en los puntos a) y b) del apartado anterior serán los siguientes:
- a) Ausencia total de recursos de la unidad económica de convivencia independiente de la persona solicitante.
- b) Inexistencia de unión matrimonial o afectiva análoga y permanente como pareja estable, por parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado o afinidad hasta el primer grado, así como por adopción o acogimiento familiar entre las personas convivientes.
- c) Inscripción de la persona solicitante como demandante de una vivienda de titularidad pública.
- d) Informe social acreditativo de la extrema necesidad, atendiendo necesariamente a las circunstancias que hayan motivado la ausencia o pérdida de la vivienda habitual de la persona solicitante y la ausencia de otros recursos.
3. La consideración de unidad económica de convivencia independiente especial tendrá una duración de doce meses prorrogables hasta un límite de otros seis. Esta prórroga se concederá previa solicitud, en la que deberá acreditarse que se mantienen los requisitos y a la que deberá acompañarse un informe social sobre el seguimiento del programa personalizado de incorporación social y laboral regulado en el artículo 48.

#### **Artículo 10. Obligaciones generales.**

Sin perjuicio de las obligaciones específicas establecidas para cada prestación del Sistema, las personas titulares o beneficiarias estarán obligadas a:

- a) Destinar la prestación económica a los fines establecidos.
- b) Solicitar la baja en la prestación económica en el plazo de un mes a partir del momento en que se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción.
- c) Proporcionar a la Administración información veraz sobre las circunstancias personales, familiares y económicas que afecten al cumplimiento de los requisitos y sus posibles variaciones en el plazo de un mes desde que se produzcan, así como colaborar para la verificación de dicha información.
- d) Garantizar la escolarización efectiva de los menores a su cargo.
- e) Reintegrar las cantidades indebidamente percibidas, que tendrán la consideración, a todos los efectos, de ingresos de derecho público.

### CAPÍTULO III Elementos objetivos del Sistema

#### **Artículo 11. Definición de vivienda o alojamiento.**

1. A los efectos de la presente ley, se entenderá por vivienda o alojamiento todo ámbito físico utilizado de forma habitual como residencia por una o más personas que conviven de forma independiente, no sometidas a una autoridad o régimen comunes.
2. Reglamentariamente se determinarán los supuestos de marco físico de residencia colectiva que puedan ser considerados vivienda o alojamiento independiente.

#### **Artículo 12. Aspectos procedimentales.**

1. Las Administraciones públicas regularán el procedimiento de concesión de las prestaciones objeto de su competencia conforme a la normativa sobre procedimiento administrativo común y a los principios de eficacia y celeridad.
2. El órgano competente para la concesión de la prestación del Sistema de que se trate continuará el procedimiento correspondiente con arreglo a la tramitación simplificada cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Situaciones de riesgo de desprotección de menores.
- b) Situaciones de violencia de género.
- c) Situaciones de lanzamiento judicial por ejecución hipotecaria o impago de alquiler de la vivienda habitual.

La acreditación de la existencia de una de las situaciones anteriores se realizará conforme a la documentación que se determine mediante resolución de la Consejería competente en la materia, que incluirá un informe social en todo caso.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa tendrá efecto desestimatorio por silencio negativo.

**Artículo 13. Incompatibilidades.**

Las prestaciones del Sistema serán compatibles entre sí, con las siguientes excepciones:

a) El complemento al salario social básico para alquiler de vivienda, las ayudas para alquiler de vivienda y las ayudas de emergencia social para la cobertura de gastos de alquiler serán incompatibles entre sí.

b) El complemento a las pensiones no contributivas será incompatible con el salario social básico.

**Artículo 14. Límite de acumulación de prestaciones.**

El importe global anual de las prestaciones que se concedan en el ámbito del Sistema, excluido el salario social básico, no podrá exceder de la cuantía anual garantizada que se fije para esta prestación atendiendo al número de miembros de la unidad económica de convivencia independiente.

CAPÍTULO IV

**Régimen económico de las prestaciones**

**Artículo 15. Determinación de la capacidad económica.**

1. Reglamentariamente se determinarán los criterios de valoración de los bienes patrimoniales realizables y de los recursos económicos computables de la unidad económica de convivencia independiente para el reconocimiento de los derechos o la concesión de las prestaciones vitales del sistema, por rendimientos del trabajo, del patrimonio, de otros ingresos y prestaciones, así como los ingresos finalistas y los bienes esenciales exceptuados de dicho cómputo.

2. Sin perjuicio de las excepciones que puedan determinarse, resultarán computables las ayudas, subvenciones o prestaciones económicas reconocidas a cualquiera de las personas que integran la unidad económica de convivencia independiente cuando tengan carácter de renta básica o de subsistencia para suplir o complementar sus recursos propios y aquellas que no se encuentren integradas en el Sistema Asturiano de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales.

**Artículo 16. Comprobación de la capacidad económica.**

1. La Consejería competente en la materia o las entidades locales, en su caso, recabarán de las Administraciones públicas la información necesaria para determinar y verificar la capacidad económica de las personas interesadas, sin perjuicio de poder requerir en cualquier momento la documentación que se señale para cada tipo de prestación.

2. La presentación de la solicitud de cualquiera de las prestaciones integradas en el Sistema contemplará la autorización a la Administración competente para verificar la información aportada por los interesados en aquella, mediante la obtención de datos de carácter económico que sobre ellos existan en las distintas Administraciones, registros públicos o cualquier otro organismo competente, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso.

**Artículo 17. Pago de las prestaciones.**

1. Con carácter general, no se requerirá que las personas se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social para el pago de las prestaciones.

2. En los supuestos de minoría de edad o de declaración judicial de incapacidad de la persona titular, o de la persona beneficiaria, el pago se hará a la persona a la que legalmente le corresponda la tutela o representación o a quien estos, a su vez, designen.



**Artículo 18.** *Reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.*

1. Las Administraciones públicas que hayan concedido cualquiera de las prestaciones del Sistema deberán solicitar el reintegro del importe de las cantidades indebidamente percibidas o recibidas en exceso, o bien su compensación con las cantidades devengadas con posterioridad cuando se mantenga el derecho en los casos en que así se determine.
2. Están obligadas al reintegro de las prestaciones económicas las siguientes personas:
  - a) Las personas titulares de los derechos o beneficiarias de las prestaciones vitales.
  - b) Solidariamente, los representantes legales de las anteriores, cuando estas carecieran de capacidad de obrar.
3. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la normativa del Principado de Asturias aplicable en la materia.

**Artículo 19.** *Inalienabilidad de las prestaciones.*

- Las prestaciones económicas del Sistema se otorgarán exclusivamente a los fines alimenticios establecidos en el artículo 142 y concordantes del Código Civil, en beneficio de todos los miembros de la unidad económica de convivencia independiente. Serán intransferibles y, por tanto, no podrán:
- a) Ofrecerse en garantía de obligaciones.
  - b) Ser objeto de cesión total o parcial.
  - c) Ser objeto de compensación, excepto para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.
  - d) Ser objeto de retención o embargo, excepto en los supuestos y con los límites previstos en la legislación básica estatal que resulte de aplicación.

**TÍTULO II**  
**Derechos vitales garantizados**

**Artículo 20.** *Definición y naturaleza jurídica.*

1. Los derechos vitales garantizados son el conjunto de prestaciones económicas y técnicas que tienen por objeto atender las necesidades vitales básicas de las personas y familias en situación de vulnerabilidad, sobre la base de la unidad económica de convivencia independiente.
2. Se configuran como derecho subjetivo y pueden ser exigidos a la Administración del Principado de Asturias por aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos para su concesión. Los Presupuestos Generales del Principado de Asturias recogerán el carácter ampliable de los créditos destinados al abono de las prestaciones económicas configuradas como derechos vitales garantizados.
3. Las prestaciones económicas configuradas como derechos vitales garantizados son prestaciones diferenciales, complementarias y subsidiarias de cualquier otro tipo de recursos, derechos, rendimientos de bienes y prestaciones económicas previstas en la legislación vigente, que pudieran corresponder al titular o a cualquiera de los miembros de su unidad económica de convivencia independiente, y que deberán ser reclamados y hacerse valer íntegramente con carácter previo a la solicitud.
4. Tendrán la consideración de derechos vitales garantizados las siguientes prestaciones:
  - a) El salario social básico.
  - b) Los complementos vitales.
  - c) Las medidas de incorporación social y laboral.
  - d) La garantía para menores acogidos en familias ajenas.
  - e) El complemento a las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

**CAPÍTULO I**  
**Salario social básico**

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 21.** *Definición.*

1. Se entiende por salario social básico la prestación económica periódica dirigida a las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades vitales básicas, sobre la base de la unidad económica de convivencia independiente.
2. La percepción del salario social básico irá acompañada de la adopción de medidas de incorporación social y laboral.

**Artículo 22. Requisitos de las personas destinatarias.**

1. Las personas que integren las unidades económicas de convivencia independiente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar empadronadas en un concejo del Principado de Asturias y tener residencia legal, efectiva y sin interrupción por un tiempo no inferior a dos años inmediatamente anterior a la formulación de la solicitud, computándose a estos efectos los períodos de empadronamiento sucesivos en distintos concejos asturianos; todo ello, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 23.
- b) Constituir una unidad económica de convivencia independiente con la antelación mínima de seis meses.
- c) Carecer de recursos económicos superiores a los módulos establecidos anualmente en la Ley de Presupuestos del Principado de Asturias.
- d) Haber solicitado previamente, de las personas y organismos correspondientes, las pensiones y prestaciones vigentes a las que cualquier miembro de la unidad económica de convivencia independiente tuviera derecho, incluidas las acciones legales de reclamación de derecho a alimentos.
- e) Para las personas integrantes de la unidad económica de convivencia independiente cuya edad, salud y situación familiar les permita ejercer una actividad profesional, la percepción de los derechos y prestaciones vitales garantizados se supeditará a la búsqueda activa de empleo, la cual se acreditará inicialmente, y a resultados de lo que pueda determinarse en su programa personalizado de incorporación social y laboral, mediante su inscripción como demandantes de empleo. Quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito las personas mayores de sesenta y cinco años y aquellas otras que se determine reglamentariamente.
- f) Comprometerse a suscribir el programa personalizado de incorporación social y laboral en un plazo no superior a un mes.

2. Podrá establecerse el derecho a la percepción del salario social básico por personas procedentes de otras comunidades autónomas que fijen su residencia efectiva y permanente en el Principado de Asturias, siempre que se encuentren percibiendo en ellas una prestación equivalente de garantía de ingresos mínimos, cumplan los requisitos que para su percepción estén previstos en la presente ley, y se encuentre expresamente contemplada la reciprocidad en un instrumento de colaboración.

**Artículo 23. Excepciones.**

1. No se considerará interrumpido el plazo de dos años de empadronamiento o de residencia efectiva continuada en los siguientes supuestos:

- a) Traslados fuera de la Comunidad Autónoma inferiores a dos años por motivos formativos o laborales debidamente acreditados.
- b) Traslados fuera de la Comunidad Autónoma derivados de situaciones constatadas de violencia de género, de tratamientos sociales y sanitarios coordinados de rehabilitación, como consecuencia de medidas especiales de protección en procedimientos judiciales, o por cumplimiento de condena en establecimientos penitenciarios radicados fuera del Principado de Asturias.

2. No se requerirá residencia efectiva y sin interrupción por un tiempo no inferior a dos años inmediatamente anterior a la solicitud cuando se trate de emigrantes retornados que gocen de la condición política de asturianos en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, ni a las personas procedentes de otras comunidades autónomas a consecuencia de situaciones de violencia de género que sean atendidas por cualquier recurso público destinado a las mismas.

3. Cuando la persona solicitante de la prestación no estuviera empadronada, podrá tramitar la solicitud de la prestación si previamente acredita la residencia efectiva en Asturias de forma continuada durante el periodo mínimo y se empadrona en un concejo asturiano.

4. Se determinarán reglamentariamente los documentos que se tendrán en cuenta para acreditar la residencia efectiva en el periodo a que se refiere el párrafo anterior, que, en todo caso, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber sido emitidos y registrados por una Administración pública.
- b) Estar expedidos, registrados o referidos a actos o documentos dentro del periodo de los dos años anteriores a la fecha de la solicitud.

#### **Artículo 24. Importe.**

1. El importe de la prestación del salario social básico cubrirá la cantidad necesaria para completar los recursos de la unidad económica de convivencia independiente hasta alcanzar la cuantía mensual garantizada que se fije anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias, con las siguientes condiciones:
  - a) Para una sola persona se establecerá un módulo básico.
  - b) Para unidades de convivencia compuestas por más de una persona, se establecerán módulos adicionales por cada miembro.
  - c) La cuantía máxima entre el módulo básico y los adicionales no sobrepasará por unidad económica de convivencia independiente el ciento sesenta y cinco por ciento del módulo básico.
  - d) Una vez fijadas las cuantías del módulo básico y de los adicionales se actualizarán anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias, de acuerdo con la evolución del índice de precios al consumo.
2. Cuando entre las personas que integren la unidad económica de convivencia independiente existan menores en régimen de custodia compartida, el importe de la prestación se determinará detrayendo la mitad de la diferencia entre la prestación que corresponda a dicha unidad en función del número de sus integrantes y la que correspondería si no hubiese menores en esa situación.
3. La cuantía mínima de la prestación, en términos de complemento de otros ingresos de la unidad económica de convivencia independiente, no será inferior al diez por ciento del módulo básico.
4. La Ley de Presupuestos de cada año establecerá, en todo caso, como medida para incentivar el empleo, un límite exento de cómputo derivado de las variaciones de ingresos de las personas que integren la unidad económica de convivencia independiente provenientes de rentas derivadas del trabajo por cuenta propia o ajena y de la participación en planes o programas de incorporación sociolaboral. Asimismo, la Ley de Presupuestos de cada año fijará un límite exento de cómputo de ingresos provenientes de pensiones.
5. Igualmente, en la Ley de Presupuestos de cada año se establecerán los topes de percepción de distintas prestaciones del salario social básico en los casos excepcionales en que más de una unidad económica de convivencia independiente comparta residencia con otra, así como el máximo exento de los ingresos de las personas que, compartiendo la misma vivienda, no computen como miembros de la unidad económica de convivencia independiente.

#### **Artículo 25. Devengo y pago.**

1. La prestación correspondiente de salario social básico concedido se devengará a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en ese momento se reúnan los requisitos.
2. El pago de la prestación económica se efectuará por mensualidades vencidas.
3. En la primera mensualidad que se abone tras el reconocimiento del derecho al percibo de la prestación, se incluirán los atrasos correspondientes a los meses devengados hasta un importe máximo equivalente a tres mensualidades de la prestación que corresponda percibir. Los atrasos devengados que superen este importe se abonarán en la cuantía prorrateada en las doce mensualidades subsiguientes a esta primera.

#### **Artículo 26. Duración.**

1. La prestación del salario social básico se mantendrá mientras la unidad económica de convivencia independiente reúna los requisitos establecidos.
2. La Administración verificará el cumplimiento de los requisitos generales conforme al procedimiento de revisión anual que se establezca reglamentariamente, incluyendo la evaluación del proceso de incorporación social y laboral.
3. Las modificaciones sobrevenidas en el número de miembros de la unidad económica de convivencia independiente o en los recursos económicos que hayan servido de base para el cálculo de la prestación darán lugar a la revisión del mismo con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se produzca la variación, a excepción de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 29.
4. A los atrasos que puedan resultar de esta revisión les será de aplicación lo previsto en el artículo 25.

#### **Artículo 27. Obligaciones específicas.**

Las personas destinatarias del salario social básico estarán obligadas a:

- a) Participar activamente en la ejecución de las medidas contenidas en el programa personalizado de incorporación social y laboral.

b) Permanecer inscritas como demandantes de empleo y participar activamente en las medidas que se pudieran establecer en el itinerario de inserción laboral acordado con el Servicio Público de Empleo, para aquellas personas cuya edad, salud y situación familiar les permita ejercer una actividad profesional.

#### SECCIÓN 2.ª CONCESIÓN Y REVISIÓN

##### **Artículo 28. Concesión.**

1. El procedimiento para la concesión del salario social básico se iniciará a instancia de parte mediante solicitud, que se presentará preferentemente en los centros municipales de servicios sociales.
2. Los centros municipales de servicios sociales deberán remitir a la Consejería competente en la materia las solicitudes y demás documentación complementaria en el plazo máximo de diez días, la cual será la encargada de instruir el procedimiento.
3. La Consejería deberá resolver y notificar en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada de la solicitud en el registro de la Administración autonómica. El plazo para dictar y notificar la resolución quedará suspendido cuando se requiera a la persona interesada para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.
4. La fecha de notificación de la resolución que conceda la prestación será la relevante a los efectos de cómputo del plazo de un mes para que el centro municipal de servicios sociales proceda, en su caso, a la preparación, negociación y suscripción del programa personalizado de incorporación social y laboral.
5. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en que el órgano competente pueda reconocer el derecho a percibir el salario social básico previa declaración responsable.

##### **Artículo 29. Revisión.**

1. El salario social básico podrá revisarse, de oficio o a solicitud de los interesados, por circunstancias sobrevenidas a la concesión que puedan determinar una variación de su cuantía, su suspensión o su extinción, relacionadas con:
  - a) Cambios de domicilio.
  - b) Modificaciones en la composición de la unidad económica de convivencia independiente.
  - c) Variaciones de los ingresos declarados en la solicitud.
  - d) Cualquier otra modificación en los requisitos tenidos en cuenta en la concesión.
2. La Consejería competente en la materia dispondrá de un plazo máximo de tres meses para resolver el procedimiento de revisión desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Administración autonómica o desde el acuerdo de iniciación.
3. En el caso de que el procedimiento de revisión se inicie como consecuencia de la comunicación de variaciones de circunstancias a la que están obligados los propios interesados, y transcurra el plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, los efectos desfavorables que se pudieran derivar de la revisión comenzarán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su vencimiento.
4. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en que la solicitud de revisión del salario social básico pueda realizarse mediante la presentación de una declaración responsable.

#### SECCIÓN 3.ª SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

##### **Artículo 30. Suspensión.**

1. El derecho al salario social básico se suspenderá por las siguientes causas:
  - a) Pérdida temporal de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
  - b) Incumplimiento por parte de la persona titular o de algún miembro de su unidad económica de convivencia independiente de las obligaciones asumidas al acceder a la prestación, y en particular:
    - 1.º Negarse a negociar o suscribir un programa personalizado de incorporación social o a la búsqueda activa de empleo.
    - 2.º No cumplir los compromisos asumidos en el marco del programa personalizado de incorporación social y laboral.
    - 3.º No comunicar el cambio de domicilio o el cambio de circunstancias que afecten a la prestación en plazo.
2. La suspensión del derecho al salario social básico implicará la suspensión del pago de la prestación a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de suspensión y se mantendrá mientras

persistan las circunstancias que hubieran dado lugar a la misma, aunque en ningún caso por un periodo continuado superior a doce meses, transcurrido el cual el derecho a la prestación se extinguirá.

3. Decaídas las causas que motivaron la suspensión del derecho al salario social básico se procederá, de oficio o a instancia de parte, a restablecer de manera automática la cuantía que se viniera percibiendo con anterioridad, sin perjuicio de la comprobación posterior del cumplimiento de los requisitos para su mantenimiento.

4. La prestación se devengará a partir del día siguiente al de la fecha en que hubieran decaído las causas que motivaron la suspensión.

#### **Artículo 31. Suspensión cautelar.**

1. El órgano competente podrá proceder a la suspensión cautelar del pago de la prestación cuando se hubieran detectado en la unidad económica de convivencia independientes indicios de una situación que implique la pérdida de alguno de los requisitos exigidos y resolverá acerca del mantenimiento, suspensión o extinción del derecho a la prestación en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la adopción de la suspensión cautelar.

2. En el caso de que se resuelva el mantenimiento de la prestación, se reconocerá a la persona titular de la prestación el derecho al cobro de aquellas cantidades dejadas de percibir durante la suspensión.

#### **Artículo 32. Extinción.**

El derecho al salario social básico se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento de la persona titular, cuando se trate de unidades de convivencia unipersonales.
- b) Finalización del periodo de vigencia de la prestación sin que se proceda a solicitar su renovación, en los casos establecidos en el artículo 9.
- c) Pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
- d) Mantenimiento de una situación de suspensión por periodo continuado superior a doce meses.
- e) Traslado definitivo fuera del territorio del Principado de Asturias.
- f) Renuncia de la persona titular.
- g) Realización de un trabajo por tiempo superior a doce meses por el que se perciba una retribución igual o superior al importe de la prestación económica.
- h) Actuación fraudulenta o indebida del titular para la percepción inicial o mantenimiento de la prestación.

#### **Artículo 33. Efectos de la suspensión y extinción.**

En los supuestos de suspensión y extinción de la prestación, y salvo en los casos en que en la unidad económica de convivencia independiente exista otro miembro que reúna los requisitos para ser titular del derecho, la Consejería competente en materia de servicios sociales deberá adoptar las medidas necesarias para evitar o en su caso disminuir al máximo la desprotección de las personas que formen parte de la unidad económica de convivencia independiente.

#### **Artículo 34. Conservación de otras medidas.**

1. La suspensión o extinción de la prestación económica no conlleva el mismo efecto respecto de las medidas de incorporación social y laboral.

2. Los destinatarios de estas últimas podrán seguir beneficiándose de ellas, con el fin de promover su inserción social y laboral y prevenir posibles situaciones de exclusión social.

## CAPÍTULO II Complementos vitales

### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 35. Definición y naturaleza jurídica.**

1. Los complementos vitales son prestaciones económicas adicionales al salario social básico cuyo fin es dar una mejor cobertura a aquellas unidades económicas de convivencia independientes que tienen una situación objetiva o subjetiva de mayor vulnerabilidad, debido a la existencia de menores, personas con dependencia o discapacidad o dificultades de acceso y mantenimiento en una vivienda digna.



2. Dado su carácter complementario, serán aplicables las disposiciones del capítulo I del título I en materia de duración, devengo y pago, concesión y revisión, suspensión y extinción del salario social básico.

**Artículo 36. Personas titulares y destinatarias.**

1. Serán titulares de los complementos vitales las personas que ostenten la titularidad del salario social básico.
2. Tendrán la consideración de personas destinatarias de los complementos vitales las integrantes de la unidad económica de convivencia independiente que se encuentren en la situación de mayor vulnerabilidad que motive la concesión del complemento.
3. En el caso del complemento vital para alquiler de vivienda, serán personas destinatarias todas las que integren la unidad económica de convivencia independiente.

SECCIÓN 2.ª COMPLEMENTO VITAL A FAMILIAS CON MENORES Y JÓVENES

**Artículo 37. Definición.**

El complemento vital a familias con menores y jóvenes es una prestación económica adicional al salario social básico destinada a aquellas unidades económicas de convivencia independiente que incluyan personas menores de veinticinco años.

**Artículo 38. Requisitos específicos.**

Podrán ser titulares del complemento vital a familias con menores y jóvenes los titulares del salario social básico que pertenezcan a una unidad económica de convivencia independiente en la que existan menores de edad, o mayores de edad pero menores de veinticinco años siempre y cuando estos se encuentren recibiendo formación reglada o para el empleo.

**Artículo 39. Importe.**

El importe se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos del Principado de Asturias atendiendo al número de menores y jóvenes existentes en la unidad económica de convivencia independiente.

SECCIÓN 3.ª COMPLEMENTO VITAL POR DEPENDENCIA O DISCAPACIDAD

**Artículo 40. Definición.**

El complemento vital por dependencia o discapacidad es una prestación económica adicional al salario social básico destinada a aquellas unidades económicas de convivencia que incluyan personas dependientes o con discapacidad.

**Artículo 41. Requisitos específicos.**

Podrán ser titulares del complemento vital por dependencia o discapacidad los titulares del salario social básico que pertenezcan a una unidad económica de convivencia independiente en la que existan personas que tengan reconocida la situación de dependencia o un grado de discapacidad igual o superior al cuarenta y cinco por ciento.

**Artículo 42. Importe.**

El importe en concepto de complemento vital por dependencia o discapacidad se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos del Principado de Asturias.

SECCIÓN 4.ª COMPLEMENTO VITAL PARA EL ALQUILER DE VIVIENDA

**Artículo 43. Definición.**

El complemento vital para el alquiler de vivienda es una prestación económica adicional al salario social básico que se dirige a cubrir las necesidades relacionadas con la vivienda o alojamiento habitual de la unidad económica de convivencia independiente.

**Artículo 44. Requisitos.**

1. Podrán ser titulares del complemento vital para el alquiler de vivienda los titulares de salario social básico que se encuentren en la necesidad de hacer frente a los gastos periódicos de vivienda o alojamiento habitual derivados de un contrato de alquiler en su calidad de arrendatario.
2. No podrán ser titulares del complemento vital para el alquiler de vivienda:

- a) Quienes tuvieran una vivienda en alquiler o en propiedad que se considere incluida en alguno de los tipos de vivienda de titularidad pública en los términos previstos en la legislación vigente en el momento de la solicitud.
  - b) Quienes dispusieran ya de una vivienda en propiedad, salvo aquellas personas que se hubieran visto obligadas a dejar su domicilio habitual por separación o divorcio u otras causas que se determinarán reglamentariamente.
  - c) Quienes ocupen una vivienda o alojamiento que no cumpla los requisitos mínimos de habitabilidad.
3. Solo podrá reconocerse un complemento vital por vivienda. En el supuesto de que en una misma vivienda o alojamiento convivieran dos o más unidades de convivencia, la prestación se otorgará a quien la hubiera solicitado en primer lugar.
4. El abono del complemento vital para el alquiler de vivienda se mantendrá durante el período de suspensión del salario social básico, siempre que no se deba a un incumplimiento de las obligaciones asumidas al acceder a la prestación por parte de la persona titular o de algún miembro de su unidad económica de convivencia independiente y se reúnan los requisitos específicos para su percepción.

**Artículo 45. Obligaciones específicas.**

Las personas titulares del complemento vital para el alquiler de vivienda estarán obligadas a justificar documentalmente con carácter anual el destino de la prestación.

**Artículo 46. Importe.**

1. La Ley de Presupuestos del Principado de Asturias fijará anualmente el importe máximo en concepto de complemento vital para el alquiler de vivienda, así como el coste máximo del alquiler de la vivienda objeto de este complemento.
2. La cuantía mensual a conceder a cada solicitante no podrá superar el cincuenta por ciento del gasto acreditado relativo al alquiler de la vivienda. Para el cálculo de la cuantía mensual sólo se considerará la cantidad referida al alquiler mensual de la vivienda, con exclusión de cualquier otro concepto que pueda individualizarse (garaje, trastero o gastos de comunidad, entre otros).

CAPÍTULO III

**Medidas de incorporación social y laboral**

**Artículo 47. Definición.**

1. Las medidas de incorporación social y laboral son servicios consistentes en apoyos personalizados y programas integrales que favorezcan la incorporación e inserción social y laboral de las personas y colectivos en riesgo de exclusión.
2. Las medidas para favorecer la incorporación social y laboral se desarrollarán reglamentariamente mediante:
  - a) Programas personalizados de incorporación social y laboral.
  - b) Proyectos de inclusión social y laboral.
  - c) Plan autonómico de inclusión social.

**Artículo 48. Programa personalizado de incorporación social y laboral.**

1. Con carácter general, para percibir el salario social básico será necesario comprometerse por escrito a suscribir un programa personalizado de incorporación social y laboral en el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la notificación de su concesión.
2. Reglamentariamente se establecerán las circunstancias que, por razones de edad, dependencia, estado físico o similar, permitan exonerar de la obligación de suscripción del programa personalizado de incorporación social y laboral. Asimismo, reglamentariamente se fijarán las condiciones de homologación de los diferentes instrumentos de intervención social o laboral existentes por parte de las distintas Administraciones públicas competentes en la materia.
3. El programa personalizado de incorporación social y laboral recogerá los apoyos que la Administración facilitará, así como los compromisos de las personas beneficiarias en su itinerario de inserción personal, social y laboral, al objeto de prevenir el riesgo de exclusión de los miembros de la unidad económica de convivencia independiente.
4. Las acciones susceptibles de incluirse en este programa personalizado podrán ser:
  - a) Acciones que posibiliten el acceso a un puesto de trabajo, bien por cuenta ajena o mediante un proyecto de autoempleo.
  - b) Acciones que permitan la adquisición y desarrollo de habilidades y hábitos previos para la adquisición de nuevos conocimientos educativos y formativos.

- c) Actividades específicas de formación, reglada o no, o que permitan adecuar el nivel formativo de base o las competencias profesionales a las exigencias del mercado laboral y del entorno productivo.
- d) Acciones encaminadas a garantizar la escolarización efectiva de menores pertenecientes a la unidad económica de convivencia independiente
- e) Acciones encaminadas a promover la estabilidad personal, el equilibrio en la convivencia y la inserción y participación social, en especial en su entorno de vida cotidiana.
- f) Acciones que faciliten el acceso al sistema general de salud, en especial en casos en que se requiera un tratamiento médico especializado o se requieran acciones específicas de deshabituación de toxicomanías.
- g) Acciones destinadas a facilitar el proceso de salida e inclusión social de menores acogidos en centros de protección, de enfermos mentales o exreclusos, así como la reincorporación de mujeres víctimas de violencia.
- h) Cualesquiera otras acciones que faciliten la incorporación social y laboral.

**Artículo 49. *Proyectos de inclusión social y laboral.***

1. Se trata de actividades organizadas dirigidas a la promoción personal, social y laboral de un grupo de personas que se encuentran en situación o riesgo de exclusión, y que podrán ser promovidas por las Administraciones autonómica o local.
2. Los proyectos podrán incluir o coordinar actuaciones de acompañamiento social, desarrollo de habilidades sociales y personales, desarrollo comunitario, formación ocupacional, acceso al empleo y cualesquiera otras que favorezcan la inserción sociolaboral o la prevención de la exclusión de las personas que participen en él.
3. Las personas destinatarias del salario social básico tendrán preferencia en la participación en estos proyectos.

**Artículo 50. *Plan autonómico de inclusión social.***

1. El Plan autonómico de inclusión social, de elaboración periódica en correspondencia con lo establecido para el ámbito de la Unión Europea, recogerá las medidas dirigidas a prevenir la exclusión social y favorecer la inserción social de quienes padecen situaciones o riesgo de exclusión, integrando y coordinando las actuaciones de los servicios públicos implicados.
2. El Principado de Asturias prestará su colaboración a los concejos para que estos puedan elaborar, solos o de forma mancomunada de acuerdo con la zonificación de servicios sociales, proyectos locales de inclusión social, en los que se recogerán las medidas que han de desarrollarse en sus respectivos ámbitos territoriales.

CAPÍTULO IV

**Garantía para menores acogidos en familias ajenas**

**Artículo 51. *Definición y naturaleza jurídica.***

La garantía para menores acogidos en familias ajenas es una prestación económica que se configura como derecho subjetivo, destinada a prestar apoyo a la persona o personas acogedoras que asumen los gastos de manutención, educación y asistencia sanitaria de dichos menores.

**Artículo 52. *Personas titulares y destinatarias.***

Son personas titulares y destinatarias de estas prestaciones los menores acogidos, que se constituyen en unidad económica de convivencia independiente a estos efectos, sin perjuicio de que el órgano competente acuerde el pago de la prestación a la persona o personas que los tengan acogidos.

**Artículo 53. *Requisitos específicos.***

1. La familia o persona acogedora ha de llevar a cabo el acogimiento de manera efectiva y cumpliendo los deberes del mismo.
2. La garantía para estos menores estará vinculada a la medida de protección y requiere de la existencia efectiva de convivencia entre la familia acogedora y el menor, sin que sea necesario reunir los requisitos generales previstos en el artículo 7.

**Artículo 54. *Fijación del importe.***

1. La cuantía de la garantía para menores acogidos en familia ajena cubrirá la cantidad necesaria para completar los recursos del menor hasta alcanzar, como mínimo, el importe fijado para el módulo básico del salario social básico.

2. La cuantía se incrementará en el mismo importe que se fije para el complemento vital para personas dependientes o con discapacidad en el caso de que el menor tenga reconocida la situación de dependencia o un grado de discapacidad superior al cuarenta y cinco por ciento.

**Artículo 55. Concesión.**

La garantía para menores acogidos en familia ajena se concederá de oficio, una vez constituido el acogimiento.

**Artículo 56. Devengo y pago.**

La garantía para menores acogidos en familia ajena se devengará a partir del día siguiente al de la fecha en que se haya formalizado el acogimiento y su abono se realizará por mensualidades vencidas.

**Artículo 57. Extinción.**

La garantía para menores acogidos en familia ajena se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Cese efectivo de la convivencia con la familia acogedora o fin de la medida de protección.
- b) Mayoría de edad o emancipación.
- c) Fallecimiento del menor o de la persona acogedora, en caso de familias monoparentales.
- d) Incumplimiento de las obligaciones inherentes al acogimiento.
- e) No aplicación de la prestación a la finalidad para la que fue concedida.
- f) Falsedad u ocultación de datos determinantes para la concesión de la prestación.

CAPÍTULO V

**Complemento a las pensiones no contributivas de la Seguridad Social**

**Artículo 58. Definición y naturaleza jurídica.**

1. El complemento a las pensiones no contributivas es una prestación económica que se configura como derecho subjetivo, destinada a las personas titulares de una pensión no contributiva que viven solas, y que tiene por objeto garantizarles unos ingresos mínimos anuales iguales a los del salario social básico.
2. Dado su carácter adicional, serán aplicables a este complemento las disposiciones normativas en materia de duración, devengo y pago, concesión y revisión, suspensión y extinción de las pensiones no contributivas.

**Artículo 59. Personas titulares.**

Son titulares de este complemento económico las personas titulares de una pensión no contributiva que vivan solas.

**Artículo 60. Fijación del importe.**

1. El importe del complemento a las pensiones no contributivas cubrirá la cantidad necesaria para completar los recursos de la unidad económica de convivencia independiente hasta alcanzar la cuantía mensual garantizada que se fije para el salario social básico en su módulo básico, así como el complemento vital para personas dependientes o con discapacidad, en su caso.
2. La cuantía del complemento económico no podrá superar, en ningún caso, el límite fijado por la normativa estatal a estos efectos.

**Artículo 61. Concesión.**

El complemento a las pensiones no contributivas se concederá, en todo caso, previa solicitud de la persona interesada, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos por parte del órgano competente en materia de pensiones no contributivas.

TÍTULO III

**Prestaciones vitales**

CAPÍTULO I

**Disposiciones comunes**

**Artículo 62. Definición.**

Las prestaciones vitales son las prestaciones económicas y técnicas que tienen por objeto atender necesidades concretas de personas y familias en situaciones de especial vulnerabilidad, relacionadas

con los menores a su cargo, el acceso y mantenimiento de una vivienda digna y habitable o con otros gastos ordinarios o extraordinarios de primera necesidad.

**Artículo 63. Modalidades.**

Las prestaciones vitales podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) Prestaciones vitales para familias con menores:
  - 1.ª Ayudas directas para el apoyo al acogimiento familiar de menores en su familia extensa.
  - 2.ª Ayudas de emergencia social para familias con menores.
- b) Prestaciones vitales de acceso a la vivienda:
  - 1.ª Ayudas directas al alquiler de la vivienda.
  - 2.ª Ayudas de emergencia social para la vivienda.
  - 3.ª Adjudicación de vivienda de titularidad autonómica por causa de emergencia social.
- c) Prestaciones vitales de garantía energética:
  - 1.ª Ayudas de emergencia social de garantía energética.
  - 2.ª Prestación técnica de intermediación ligada al bono social.
- d) Prestaciones vitales para otros gastos ordinarios o extraordinarios.
  - 1.ª Ayudas de emergencia social para otros gastos ordinarios o extraordinarios.
  - 2.ª Ayudas de apoyo a la intervención.

**Artículo 64. Naturaleza jurídica de las prestaciones económicas vitales.**

1. Las prestaciones económicas vitales tendrán carácter subvencional y finalista, y su concesión quedará sujeta a la existencia de crédito consignado para esa finalidad en los Presupuestos Generales de las Administraciones públicas competentes. No obstante, el Principado de Asturias y las entidades locales del Principado de Asturias, en su calidad de Administraciones públicas competentes, promoverán la asignación con carácter anual de las cantidades suficientes para hacer frente a los gastos relacionados con las prestaciones vitales.
2. Las prestaciones económicas vitales tendrán carácter subsidiario y, en su caso, complementario de los derechos vitales garantizados, así como de todo tipo de recursos y prestaciones económicas, que pudieran corresponder a la persona beneficiaria o a los miembros de su unidad económica de convivencia independiente.

**Artículo 65. Gestión de las prestaciones económicas vitales.**

1. Las prestaciones económicas configuradas como ayudas directas podrán ser de carácter periódico y se concederán por la Administración autonómica conforme a lo dispuesto en su normativa en régimen de concesión directa, dada la naturaleza de las mismas.
2. Las prestaciones económicas configuradas como ayudas de emergencia social serán de pago único y se concederán por las entidades locales conforme a lo dispuesto en su normativa, que contemplará el régimen de concesión directa de manera preferente, atendiendo al interés social y al carácter urgente de las mismas.
3. Las prestaciones económicas que revistan la modalidad de ayudas de apoyo a la intervención podrán tener carácter periódico de manera excepcional y por causas debidamente justificadas relacionadas con el cumplimiento de la medida de intervención a la que estén vinculadas y participan de la naturaleza jurídica de las ayudas de emergencia social, siéndoles de aplicación lo dispuesto en relación a las mismas.
4. Las personas beneficiarias de las prestaciones económicas vitales deberán justificar documentalmente el destino de las mismas a la finalidad para la que fueron concedidas en el plazo establecido en la correspondiente resolución de concesión.  
El incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente serán causa de reintegro.

CAPÍTULO II

**Modalidades de las prestaciones vitales**

SECCIÓN 1.ª PRESTACIONES VITALES PARA FAMILIAS CON MENORES

**Artículo 66. Ayudas directas para el apoyo al acogimiento familiar de menores en su familia extensa.**

Las ayudas directas para el apoyo al acogimiento familiar de menores en su familia extensa tienen por objeto cubrir las necesidades básicas de los menores acogidos, complementando la renta propia de la



unidad familiar acogedora, siendo su finalidad la de procurar a los menores un núcleo de convivencia adecuado y evitar su institucionalización.

**Artículo 67.** *Ayudas de emergencia social para familias con menores.*

Las ayudas de emergencia social para familias con menores están destinadas a aquellas unidades económicas de convivencia independiente que tengan menores de edad a su cargo, cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos relacionados de manera directa con su alimentación, salud, educación y ocio siendo su finalidad la de procurar el pleno disfrute de sus derechos.

SECCIÓN 2.ª PRESTACIONES VITALES DE ACCESO A LA VIVIENDA

*Subsección 1.ª Disposiciones comunes*

**Artículo 68.** *Objeto.*

1. Las prestaciones vitales de acceso a la vivienda están destinadas a cubrir las necesidades básicas relacionadas con la vivienda o alojamiento habitual de las personas que cumplan los requisitos específicos establecidos para el acceso a las mismas.

2. En concreto, las personas empadronadas en un concejo del Principado de Asturias podrán:

- a) Ser adjudicatarias de una vivienda de titularidad pública o de empresas o entidades del sector público, en las condiciones previstas en la presente ley.
- b) Acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda, en especial a las ayudas al alquiler, cualquiera que sea la Administración que las promueva en el territorio del Principado de Asturias y de manera preferente, a través de un régimen de concesión directa.

**Artículo 69.** *Régimen especial.*

Las prestaciones vitales de acceso a la vivienda, a excepción de las configuradas como ayudas de emergencia social, se regirán por su normativa específica y, en consecuencia, no les será de aplicación lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del título preliminar.

*Subsección 2.ª Prestaciones económicas para acceso a la vivienda*

**Artículo 70.** *Ayudas directas al alquiler de la vivienda.*

Las ayudas directas al alquiler de la vivienda están destinadas a facilitar el acceso y la permanencia en una vivienda en régimen de alquiler a personas con escasos medios económicos.

**Artículo 71.** *Ayudas de emergencia social para la vivienda.*

Las ayudas de emergencia social para la vivienda están destinadas a aquellas personas cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos necesarios para el disfrute y mantenimiento de la vivienda o alojamiento habitual, incluyendo:

- a) Gastos de alquiler.
- b) Gastos de pensión o alquiler de habitaciones.
- c) Gastos derivados de intereses y de amortización de créditos contraídos con anterioridad a la situación de emergencia social como consecuencia de la adquisición de una vivienda o alojamiento.
- d) Gastos necesarios para la habitabilidad y el equipamiento básico de la vivienda o alojamiento habitual.
- e) Gastos de la comunidad de vecinos, ordinarios o extraordinarios, o derivados del abono del impuesto sobre bienes inmuebles.

*Subsección 3.ª Adjudicación de viviendas de titularidad autonómica por causa de emergencia social*

**Artículo 72.** *Objeto.*

1. La prestación técnica de adjudicación de viviendas de titularidad autonómica por causa de emergencia social tiene por objeto procurar el acceso a una vivienda vacante disponible, cuya titularidad sea de la Administración del Principado de Asturias, a aquellas personas que se encuentren en situaciones de especial vulnerabilidad.

2. Con carácter general, todas las viviendas vacantes disponibles se adjudicarán según lo determinado en la presente ley.

**Artículo 73. Vivienda vacante disponible.**

Se entenderá como vivienda vacante disponible aquella no incluida en la lista de reserva de una convocatoria, que no está sujeta a ningún contrato de arrendamiento o derecho de cesión o uso en vigor, y que se encuentra en condiciones de habitabilidad y apta para ser adjudicada nuevamente.

**Artículo 74. Requisitos específicos.**

Podrán ser adjudicatarias de una vivienda vacante de titularidad del Principado de Asturias las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Obtener unos ingresos anuales no superiores al límite previsto reglamentariamente.
- b) No ser titular, ninguna de las personas de la unidad económica de convivencia independiente, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de una vivienda o, en su caso, acreditar la no disponibilidad de uso sobre la misma.
- c) Estar inscrito y en situación de alta como demandante en un programa municipal de acceso a vivienda pública.

**Artículo 75. Programas municipales de acceso a vivienda pública.**

1. Las entidades locales donde radique la vivienda vacante deben contar con un programa municipal de acceso a vivienda pública, cuyo contenido mínimo se determinará reglamentariamente.

2. Los programas municipales de acceso a vivienda pública deben reunir los siguientes requisitos:

- a) No podrán exigir a la persona solicitante un periodo mínimo de empadronamiento en el municipio.
- b) Deberán garantizar que la persona solicitante que cumpla los requisitos del programa permanezca de alta como demandante de vivienda pública en alquiler, al menos un año natural desde la fecha de presentación de la solicitud.
- c) Priorizarán a las personas de alta en el programa en la atención y concesión de ayudas, prestaciones y servicios municipales relacionados con la vivienda, en tanto en cuanto no accedan como adjudicatarios de una vivienda del Principado de Asturias, municipal o de una empresa o entidad del sector público.

**Artículo 76. Fijación del importe de la renta.**

El importe de la renta se fijará atendiendo a la capacidad económica de la unidad económica de convivencia independiente, según lo que se determine reglamentariamente.

**Artículo 77. Procedimiento de adjudicación de viviendas vacantes por causa de emergencia social.**

1. La Consejería competente en materia de vivienda facilitará a las entidades locales el listado de viviendas vacantes disponibles con una periodicidad de carácter mensual.

2. Desde que una vivienda vacante disponible figure en el listado, la entidad local correspondiente dispondrá de quince días hábiles para formular propuesta de adjudicación a la Consejería, que resolverá en el plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción completa del expediente.

3. Junto a la propuesta de adjudicación, enviará la conformidad de la persona o unidad económica de convivencia independiente propuesta y toda la documentación necesaria para verificar que cumple los requisitos del artículo 74 y para poder fijar la cuantía de la renta correspondiente a su capacidad económica. En caso de que la entidad local no formule propuesta de adjudicación en quince días hábiles, debe enviar informe motivado al respecto, siendo una de las excepciones posibles la reserva de la vivienda de forma permanentemente desocupada para atender urgencias perentorias.

4. La entidad local no podrá formular ninguna propuesta de adjudicación si no hay vacantes disponibles en el concejo.

SECCIÓN 3.ª PRESTACIONES VITALES DE GARANTÍA ENERGÉTICA

**Artículo 78. Ayudas de emergencia social de garantía energética.**

1. Las ayudas de emergencia social de garantía energética están destinadas a aquellas personas cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos para hacer frente al pago a los siguientes suministros básicos o instalaciones técnicas esenciales de su vivienda habitual:

- a) Electricidad, gas y otras energías.
- b) Carbón, leña, gasóleo, entre otros.
- c) Alta de suministros energéticos tras corte de energía.

2. En el caso de que el gasto objeto de la ayuda de emergencia social consista en una instalación técnica, esta ha de ser esencial, entendiéndose por tal aquella que sea imprescindible para el suministro de energía o que suponga una mejora sustancial en términos de eficiencia energética.

**Artículo 79. Prestación técnica de intermediación ligada al bono social.**

1. La prestación técnica de intermediación ligada al bono social tiene por objeto evitar la suspensión del suministro eléctrico como consecuencia de su impago a las personas en situaciones de especial vulnerabilidad.

2. Las personas deberán reunir los siguientes requisitos para recibir esta prestación:

- a) Tener la condición de consumidores vulnerables severos.
- b) Estar acogidas a la correspondiente tarifa de último recurso.
- c) Ser beneficiarias de una ayuda de emergencia social para garantía energética que cubra, al menos, el cincuenta por ciento del importe de su factura.
- d) Acreditar el pago de la factura ante la empresa comercializadora en el plazo máximo de cinco meses desde su emisión.

3. Las Administraciones autonómica o locales suscribirán convenios con las empresas comercializadoras de referencia que establezcan los mecanismos de coordinación para evitar la suspensión de suministro de electricidad por razón de impago a estos consumidores, con objeto de que los servicios sociales correspondientes puedan prestar y acreditar mediante el correspondiente certificado la ayuda de emergencia social de garantía energética.

SECCIÓN 4.ª PRESTACIONES VITALES PARA OTROS GASTOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS

**Artículo 80. Ayudas de emergencia social para otros gastos ordinarios o extraordinarios.**

1. Las ayudas de emergencia social para otros gastos ordinarios o extraordinarios están destinadas a la adquisición de bienes o servicios de primera necesidad o a la atención de determinadas obligaciones de pago no previstas por el resto de prestaciones del Sistema.

2. Tendrán tal consideración, en todo caso, los siguientes gastos:

- a) Gastos de agua, alcantarillado y residuos sólidos urbanos.
- b) Gastos relativos a las necesidades primarias de una o más personas de la unidad económica de convivencia independiente, tales como vestido, educación y formación y atención sanitaria, no cubiertas por los diferentes sistemas públicos.
- c) Gastos de endeudamiento previo originados por la realización de gastos necesarios para atender necesidades básicas de la vida.

**Artículo 81. Ayudas de apoyo a la intervención.**

Las ayudas de apoyo a la intervención son aquellas destinadas a sufragar los gastos inherentes al seguimiento de un programa de intervención para la integración social.

TÍTULO IV

**Competencias de las Administraciones públicas y financiación**

CAPÍTULO I

**Competencias de las Administraciones públicas**

**Artículo 82. Competencias de la Administración del Principado de Asturias.**

Corresponde a la Administración del Principado de Asturias el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) La elaboración de las normas de desarrollo de la presente ley.
- b) La concesión, denegación, modificación, suspensión, extinción, pago y financiación de los derechos vitales garantizados y de las ayudas económicas directas para acogimiento de menores y alquiler de vivienda.
- c) La fijación del importe mínimo y del límite de recursos de las ayudas de emergencia social para familias con menores y las de garantía energética.
- d) El diseño de los programas personalizados de incorporación social y laboral, así como su homologación con otros instrumentos.
- e) La planificación, el control y la evaluación general de las medidas contempladas en la presente ley.
- f) La gestión y control del sistema de información del Sistema Asturiano para la Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales.

- g) El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia, en los términos recogidos en la presente ley y normas que la desarrollen.
- h) Las demás funciones que el ordenamiento jurídico le encomiende.

**Artículo 83.** *Funciones de las entidades locales.*

Corresponde a las entidades locales, responsables de los centros municipales de servicios sociales, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La detección de las personas en situación de exclusión y el diagnóstico de sus necesidades.
- b) La información general a la ciudadanía sobre los derechos y prestaciones del Sistema Asturiano de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales.
- c) La recepción de las solicitudes de salario social básico y sus complementos vitales.
- d) La concesión, denegación, modificación, suspensión, extinción y pago de las ayudas de emergencia social del Sistema.
- e) La fijación del importe mínimo y del límite de recursos de las ayudas de emergencia social para el acceso a la vivienda y para otros gastos de carácter ordinario y extraordinario, así como de las ayudas de apoyo a la intervención.
- f) La prestación de los servicios de apoyo personalizados previstos en la presente ley.
- g) La elaboración y suscripción con las personas beneficiarias de los programas personalizados de incorporación social y laboral.
- h) El seguimiento de la participación de las personas incluidas en los programas personalizados de incorporación social y laboral.
- i) La comunicación a la Administración autonómica de todas las circunstancias de que tengan conocimiento que puedan tener incidencia en el importe del salario social básico o de su mantenimiento.
- j) La elaboración y aprobación de los programas locales de inclusión social.
- k) El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia, en los términos recogidos en la presente ley y normas que la desarrollen.
- l) Las demás funciones que el ordenamiento jurídico les encomiende.

**Artículo 84.** *Fijación del importe mínimo y límite de recursos de las ayudas de emergencia social.*

1. La Consejería competente en la materia establecerá anualmente el importe mínimo y el límite de recursos correspondiente para las ayudas de emergencia social para familias con menores y de garantía energética.
2. Las entidades locales, fijarán el importe mínimo y el límite de recursos del resto de ayudas de emergencia social del Sistema. Asimismo, podrán complementar el importe mínimo de las ayudas de emergencia social previsto en el apartado anterior.
3. Para la fijación del importe mínimo las Administraciones competentes tendrán en cuenta los siguientes criterios:
  - a) El nivel de recursos de las unidades económicas de convivencia independiente.
  - b) La cuantía de los gastos específicos realizados o por realizar.
  - c) Las disponibilidades presupuestarias.
4. Para el establecimiento del límite de recursos se tendrá en cuenta el número de miembros de la unidad económica de convivencia independiente, así como la cuantía del gasto específico a satisfacer.

**Artículo 85.** *Colaboración y coordinación entre Administraciones.*

La Administración autonómica desarrollará los procedimientos de colaboración y coordinación con las entidades locales a los efectos de facilitar:

- a) La comunicación a la Consejería competente en materia de servicios sociales de las posibles incidencias observadas en el seguimiento de las medidas de incorporación social dirigidas a las personas beneficiarias del salario social básico.
- b) El apoyo de las Consejerías competentes en cada materia a las entidades locales en materia de prestación de servicios personalizados a las personas beneficiarias del salario social básico, y sin perjuicio de su dispensación complementaria por unidades de ámbito autonómico, a fin de conseguir la inclusión social y laboral de las personas en riesgo de exclusión.
- c) El intercambio de información mutua para el cumplimiento de los fines del Sistema Asturiano de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales.

**Artículo 86. Garantía de disponibilidad de la información sobre el Sistema.**

La Consejería competente en la materia habilitará los medios necesarios que garanticen la disponibilidad de la información y la comunicación recíproca entre las Administraciones públicas con el objeto de garantizar la finalidad del sistema y los principios básicos de equidad, eficacia y celeridad señalados en el artículo 4.

**Artículo 87. Delegación de competencias.**

Las diferentes Administraciones públicas con responsabilidades en el marco del Sistema Asturiano de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales podrán delegarse entre sí las funciones que se les atribuyen en los términos previstos en la normativa de aplicación.

CAPÍTULO II  
**Financiación**

**Artículo 88. Fuentes de financiación.**

1. Las fuentes de financiación del Sistema Asturiano de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales son:

- a) Los Presupuestos Generales del Estado.
- b) Los Presupuestos Generales del Principado de Asturias.
- c) Los presupuestos de las entidades locales.
- d) Cualquier otra aportación económica amparada por el ordenamiento jurídico.

2. La Administración del Principado de Asturias asumirá con cargo a sus Presupuestos las siguientes prestaciones:

- a) Los derechos vitales garantizados previstos en el título I.
- b) Las ayudas directas para menores acogidos en su familia extensa.
- c) Las ayudas directas para el alquiler de la vivienda.
- d) Las prestaciones técnicas vitales.

3. La Administración del Principado de Asturias y las entidades locales financiarán conjuntamente las ayudas de emergencia social incluidas en el Sistema.

4. Las aportaciones finalistas que pudieran provenir de la Administración General del Estado para la financiación de alguna de las prestaciones del Sistema se entenderán incluidas en los créditos consignados en el Presupuesto de la Administración del Principado de Asturias a ese fin.

**Artículo 89. Distribución de aportaciones destinadas a las ayudas de emergencia social.**

1. Los créditos de la Ley de Presupuestos del Principado de Asturias destinados a la financiación de las ayudas de emergencia social habrán de distribuirse territorialmente entre las entidades locales conforme a criterios objetivos.

2. El Consejo de Gobierno acordará a comienzos de cada ejercicio los criterios que habrán de regir la distribución por entidades locales, el nivel de aportación de estas a su financiación y las condiciones de gestión, atendiendo principalmente a indicadores de necesidad.

**Artículo 90. Gestión de las transferencias de la Administración autonómica a las entidades locales para las ayudas de emergencia social.**

1. Una vez acordada la distribución del crédito para financiar las ayudas de emergencia social del Sistema por parte del Consejo de Gobierno, la Consejería competente en la materia procederá a la suscripción o aprobación de los instrumentos jurídicos a través de los cuales se formalicen los compromisos financieros de ambas Administraciones públicas, según se determine reglamentariamente.

2. Los créditos que corresponda gestionar a cada entidad local se librarán y harán efectivos por cuartas partes en la segunda quincena natural de cada trimestre, sin que deba producirse más excepción a esta regla que la del pago correspondiente al primer trimestre, que podrá hacerse efectivo una vez se haya aprobado definitivamente la distribución territorial de los créditos y suscrito o formalizado los correspondientes compromisos financieros, convenios o resoluciones, en los términos previstos en las reglas anteriores.

3. Los remanentes de fondos no comprometidos resultantes al finalizar cada ejercicio que se encuentren en poder de las entidades locales seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en el siguiente ejercicio como situación de tesorería en el origen como remanentes que serán descontados de la cantidad que corresponda transferir a cada entidad local. Si el gasto o actuación a la que corresponda el remanente resulta suprimida en el presupuesto



del ejercicio siguiente, se destinará aquel en primer lugar a hacer efectivas las obligaciones pendientes de pago al fin del ejercicio inmediatamente anterior y el sobrante que no estuviese comprometido se reintegrará a la Administración del Principado de Asturias.

4. Finalizado el ejercicio económico, y no más tarde del 31 de marzo del ejercicio siguiente, las entidades locales remitirán a la Consejería competente en la materia un estado de ejecución del ejercicio, indicando las cuantías totales de compromisos de créditos, obligaciones reconocidas y pagos realizados en el año, detallado por cada una de las aplicaciones presupuestarias del presupuesto de gastos del Principado de Asturias desde las que se realizaron las transferencias de fondos. La información será puesta en conocimiento de la Comisión Institucional y tenida en cuenta en la adopción de los acuerdos de distribución de fondos.

5. Las entidades locales que gestionen los créditos a que se refiere el presente artículo deberán proceder a un adecuado control de los fondos recibidos que asegure la correcta obtención, disfrute y destino de los mismos por los perceptores finales.

## TÍTULO V Órganos de cooperación y participación social

**Artículo 91.** *Comisión Institucional del Sistema Asturiano de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales.*

1. La Comisión Institucional del Sistema Asturiano de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales se constituirá como máximo organismo de colaboración entre las Administraciones públicas autonómica y local competentes con el fin de asegurar la coordinación en las diversas actuaciones derivadas de la presente ley.

2. Reglamentariamente se establecerá la organización, funcionamiento y composición de la Comisión Institucional, respetando, en todo caso, la paridad de representantes por parte de ambas Administraciones.

3. La Comisión podrá constituir, siempre que lo estime necesario o conveniente, subcomisiones de seguimiento, cuyo ámbito de actuación podrá determinarse en función de las necesidades del momento, bien para una determinada área territorial de servicios sociales, bien para un determinado tipo de prestación o de actuación.

**Artículo 92.** *Funciones de la Comisión Institucional del Sistema Asturiano de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales.*

1. A la Comisión Institucional le corresponderá el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Informar con carácter previo sobre los criterios que habrán de regir la distribución por entidades locales y las condiciones de gestión de las cantidades asignadas para la financiación de las ayudas de emergencia social.

b) Asesorar en el diseño y elaboración de los planes y proyectos locales de inclusión social que pudieran derivarse de la presente ley.

c) Proponer a las distintas Administraciones públicas la adopción de las medidas necesarias para la coordinación de sus actuaciones en las materias previstas en esta ley, con particular referencia al análisis de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de dichas actuaciones.

d) Las demás funciones que pudieran serle asignadas.

2. La Comisión Institucional deberá ser informada sobre los criterios para la elaboración de las normas de desarrollo, aplicación y, en su caso, revisión de la presente ley.

**Artículo 93.** *Consejo Asesor de Bienestar Social.*

El Consejo Asesor de Bienestar Social será el órgano consultivo y de participación social en las materias que se regulan en esta ley.

**Artículo 94.** *Colaboración de las entidades sin ánimo de lucro.*

1. La Administración del Principado de Asturias promoverá e impulsará la participación de asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro en el ámbito de la inclusión social en el desarrollo del Sistema Asturiano de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales.

2. Las Administraciones autonómica y locales, conjuntamente o con conocimiento mutuo en los correspondientes ámbitos territoriales, podrán acordar con entidades sin ánimo de lucro que dispongan de los medios adecuados la realización de actividades en materia de incorporación social de las personas en situación de vulnerabilidad.

## TÍTULO VI Régimen sancionador

### **Artículo 95.** *Sujetos responsables.*

Son sujetos responsables las personas titulares de derechos o beneficiarias de las prestaciones que cometan las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la presente ley.

### **Artículo 96.** *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en la presente ley.
2. Las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin la previa instrucción del oportuno procedimiento.
3. Las infracciones son consideradas, según su naturaleza, como leves, graves y muy graves.

### **Artículo 97.** *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de la obligación de comunicar cualquier cambio relativo al domicilio de residencia habitual de la persona titular o beneficiaria cuando de dicho cambio no se derivara percepción o conservación indebida de alguna de las prestaciones previstas.
- b) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar los derechos o prestaciones vitales en cualquiera de sus modalidades, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones no se hubiera derivado la obtención o la conservación pretendida o cuando de dichas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida de alguna de las prestaciones en cuantía inferior o igual al 50 % de la cuantía máxima del salario social básico que pudiera corresponder con carácter anual a una unidad económica de convivencia independiente de las características de la persona presunta infractora.
- c) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar los derechos o prestaciones vitales, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando, obtenido o no el resultado pretendido, en el momento de la comisión de esas actuaciones la unidad económica de convivencia independiente de la persona presunta infractora dispusiera de unos recursos mensuales superiores al 150 % e inferiores o iguales al 200 % de la cuantía máxima del salario social básico que pudiera corresponder con carácter mensual a una unidad económica de convivencia independiente de las características de la persona presunta infractora.

### **Artículo 98.** *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

- a) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar los derechos o prestaciones vitales, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida de alguna de las prestaciones en cuantía superior al 50 % e inferior o igual al 100 % de la cuantía máxima del salario social básico que pudiera corresponder con carácter anual a una unidad económica de convivencia independiente de las características de la persona presunta infractora.
- b) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar los derechos o prestaciones vitales, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando, obtenido o no el resultado pretendido, en el momento de la comisión de esas actuaciones la unidad económica de convivencia independiente de la persona presunta infractora dispusiera de unos recursos mensuales superiores al 200 % e inferiores o iguales al 300 % de la cuantía máxima del salario social básico que pudiera corresponder con carácter mensual a una unidad económica de convivencia independiente de las características de la persona presunta infractora.
- c) El concurso de dos o más infracciones leves se considerará como una infracción grave.

### **Artículo 99.** *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

- a) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar los derechos o prestaciones vitales, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando de dichas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida de alguna de las prestaciones en cuantía superior al 100 % de la cuantía máxima del salario social básico que pudiera corresponder con carácter anual a una unidad económica de convivencia independiente de las características de la persona presunta infractora.

b) Las actuaciones dirigidas a obtener o conservar los derechos o prestaciones vitales, a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ello, cuando, obtenido o no el resultado pretendido, en el momento de la comisión de esas actuaciones la unidad económica de convivencia independiente de la persona presunta infractora dispusiera de unos recursos mensuales superiores al 300 % de la cuantía máxima del salario social básico que pudiera corresponder con carácter mensual a una unidad económica de convivencia independiente de las características de la persona presunta infractora.

**Artículo 100. Sanciones.**

1. Las infracciones leves descritas en el apartado a) se sancionarán con el apercibimiento a la persona infractora y en los supuestos de los apartados b) y c) en cuantía máxima de 119 euros.
2. Las infracciones graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 120 euros a 180 euros; en su grado medio, de 181 euros a 240 euros, y, en su grado máximo, de 241 euros a 300 euros y con la imposibilidad de acceder a dichas prestaciones durante un mínimo de tres meses y un máximo de doce meses.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 301 euros a 1202 euros; en su grado medio, de 1203 euros a 2103 euros y, en su grado máximo, de 2104 a 3005 euros y con la imposibilidad de acceder a dichas prestaciones durante un mínimo de trece meses y un máximo de tres años.
4. Cuando concurra más de una infracción, se procederá a sancionar solamente la más grave de las infracciones cometidas.
5. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

**Artículo 101. Graduación de las sanciones.**

Las sanciones se graduarán en atención a:

- a) La intencionalidad de la persona infractora.
- b) La capacidad real de discernimiento de la persona infractora.
- c) La cuantía económica percibida indebidamente.
- d) El incumplimiento de requerimientos previos por parte de las Administraciones públicas asturianas.
- e) Las circunstancias familiares y, en particular, en lo relativo a su situación económica.
- f) La realización en el término de un año, a contar desde la comisión de la infracción calificada, de otra u otras infracciones de la misma o distinta naturaleza que hayan sido declaradas firmes por resolución administrativa.
- g) El arrepentimiento y la subsanación de los perjuicios que dieron lugar a la iniciación del procedimiento sancionador, siempre que se hubiera producido antes de la conclusión de dicho procedimiento.

**Artículo 102. Procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador se determinará reglamentariamente de acuerdo con lo establecido en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

**Disposición adicional única. Devolución de ayudas autonómicas a la adquisición de vivienda.**

1. Las personas beneficiarias de ayudas autonómicas para la adquisición de vivienda que, por las limitaciones establecidas en la legislación especial, deban reintegrar el importe de las citadas ayudas incrementadas con los intereses legales desde el momento de la percepción como requisito para la transmisión *inter vivos* o cesión de uso de la vivienda deberán efectuar el ingreso de dicho importe dentro del plazo máximo de treinta días naturales desde la elevación a escritura pública del contrato de compraventa o documento de cesión.
2. El transmitente de la vivienda y obligado al pago deberá comunicar a la Consejería competente en materia de vivienda la fecha de la firma del documento público en el plazo máximo de tres días hábiles desde que se produzca la misma.

**Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos iniciados.**

1. A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

2. Los procedimientos de revisión iniciados después de su entrada en vigor se sustanciarán por las normas establecidas en esta.
3. Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a su entrada en vigor se regirán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.

**Disposición transitoria segunda.** *Desarrollo reglamentario de las disposiciones generales.*

En tanto se proceda a su desarrollo reglamentario, se aplicarán los siguientes artículos del Decreto 29/2011, de 13 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de salario social básico, en relación con las disposiciones generales que se relacionan:

- a) El artículo 3, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley sobre la unidad económica de convivencia independiente.
- b) El artículo 4, a los efectos de lo señalado en los artículos 9 y 11 de la ley sobre definición de vivienda o alojamiento. Asimismo, tendrán la consideración de residencia colectiva aquellas viviendas o alojamientos incluidos en el programa “Housing First”, así como otros de análoga naturaleza, debidamente acreditados por la Consejería competente en la materia.
- c) Los artículos 5, 6 y 7, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley sobre requisitos generales de las personas titulares y beneficiarias.
- d) El capítulo III, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley sobre la determinación de la capacidad económica.

**Disposición transitoria tercera.** *Importe del salario social básico.*

1. Se mantendrán los importes fijados de la última Ley de Presupuestos del Principado de Asturias aprobada hasta la fecha, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 respecto al salario social, en tanto se establezcan las nuevas cuantías conforme a la presente ley.
2. Asimismo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24.5 de la ley, y en tanto se apruebe la Ley de Presupuestos del Principado de Asturias, cuando dos o más unidades económicas de convivencia independiente compartan el mismo domicilio en conjunto no podrán acumular, computando los recursos económicos de todos sus miembros de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación, un máximo de una con setenta y cinco veces la cantidad que correspondería a una sola unidad con igual número de miembros. La reducción a que hubiera lugar se efectuará proporcionalmente para cada uno de los salarios sociales básicos correspondientes a las unidades consideradas. Asimismo, el máximo exento de los ingresos mensuales de las personas que, compartiendo la misma residencia, no computen como miembros de la unidad económica de convivencia independiente se establece en cinco veces la cuantía del salario social básico que les pudiera corresponder en el supuesto de ausencia total de recursos y en función del número total de personas convivientes.

**Disposición transitoria cuarta.** *Procedimiento de revisión anual del salario social básico.*

Hasta tanto se desarrolle reglamentariamente, la revisión anual del salario social básico a que hace referencia el artículo 26 se realizará de manera aleatoria sobre una muestra de expedientes que anualmente serán seleccionados según los criterios que se establezcan mediante resolución de la persona titular de la Consejería competente.

**Disposición transitoria quinta.** *Uso de la declaración responsable.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 28, y hasta tanto se determine reglamentariamente, procederá el reconocimiento del derecho al salario social básico mediante la presentación de una declaración responsable en las siguientes circunstancias:
  - a) Ausencia de rentas en todas las personas convivientes, formen parte o no de la unidad económica de convivencia independiente, o cuando aquellas provengan exclusivamente de pensiones de la Seguridad Social o de prestaciones del Servicio Público de Empleo.
  - b) Ausencia de patrimonio en cualquier conviviente, excluyendo la vivienda habitual.
2. Asimismo, y en tanto se determine reglamentariamente según lo dispuesto en el artículo 29, procederá la revisión del salario social básico mediante la presentación de una declaración responsable en todos los supuestos, excepto en aquellos casos en que la variación se produzca por las siguientes circunstancias:
  - a) Cuando la variación afecte al patrimonio de cualquiera de los convivientes, formen parte o no de la unidad económica de convivencia independiente.
  - b) Cuando la variación se produzca por causa de separación o divorcio.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la extinción del salario social básico desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, así como la obligación del interesado de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas.

**Disposición transitoria sexta.** *Contenido mínimo del programa municipal de acceso a la vivienda.*

En tanto se determine reglamentariamente, el programa municipal de acceso a la vivienda deberá tener el siguiente contenido mínimo:

- a) Una introducción en la que figuren las necesidades de vivienda asequible en su municipio y la enumeración de los principios básicos de la estrategia municipal para abordar dichas necesidades, así como una relación de inmuebles, viviendas, medios físicos y económicos, públicos y privados en su territorio para desarrollarla.
- b) Una descripción de los colectivos o personas de atención prioritaria en materia de vivienda pública. Entre ellos, al menos deben figurar:
  - 1.º Víctimas de violencia de género, residentes en Asturias.
  - 2.º Personas o familias con lanzamiento judicial por ejecución hipotecaria o desahucio de alquiler de su vivienda habitual.
  - 3.º Personas sin techo o sin alojamiento digno estable.
  - 4.º Personas con discapacidad sobrevenida debidamente acreditada, con limitación funcional y siempre que existan barreras arquitectónicas no subsanables fácilmente.
  - 5.º Personas exreclusas, extuteladas o provenientes de centros de tratamientos terapéuticos.
  - 6.º Familias con menores a cargo.
- c) Un sistema de baremación objetiva de las distintas circunstancias o prioridades de atención y que pueda ordenar por puntuación las solicitudes.
- d) Un sistema de ajuste por idoneidad, en el que se tengan en cuenta el tamaño de la unidad económica de convivencia independiente con respecto al tamaño de la vivienda, el grado de accesibilidad de la vivienda y los problemas de movilidad de cualquier persona de la unidad económica de convivencia independiente, el grado de inclusión vecinal de la unidad económica de convivencia independiente con la vivienda y su entorno, etcétera.
- e) Una comisión de valoración de expedientes que realice propuestas de adjudicación cuando existan vacantes disponibles en el municipio.
- f) Un sistema de transparencia para que cada persona o unidad económica de convivencia independiente conozca las viviendas propuestas para adjudicación, con qué puntuación y motivos fueron propuestas y su puntuación personal.

**Disposición transitoria séptima.** *Límite de ingresos anuales para la adjudicación de una vivienda vacante por causa de emergencia social.*

En tanto se determine reglamentariamente, el límite de ingresos anuales para la adjudicación de una vivienda vacante por causa de emergencia social será de 2 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (Iprem) ponderado según las personas de la unidad económica de convivencia independiente. En los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género, los ingresos anuales no serán superiores a 3 veces el Iprem.

**Disposición final primera.** *Modificación del Decreto del Principado de Asturias 25/2013, de 22 de mayo, por el que se regula la adjudicación de viviendas del Principado de Asturias.*

El apartado 10 del artículo 25 del Decreto del Principado de Asturias 25/2013, de 22 de mayo, por el que se regula la adjudicación de viviendas del Principado de Asturias, queda redactado en los siguientes términos:

“10. No se podrán solicitar más de una permuta o cambio de vivienda en el plazo de un año, salvo que exista causa de fuerza mayor debidamente justificada a criterio de la comisión de valoración”.

**Disposición final segunda.** *Habilitación normativa.*

Se faculta al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en la materia, según corresponda, para dictar cuantas disposiciones administrativas de carácter general sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.



**Disposición final tercera.** *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

- a) La Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de salario social básico.
- b) Los artículos 2, 9, 36, 37, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, la sección 1.ª del capítulo VI, los artículos 61, 63, 64, 65, 66 y el capítulo VII del Decreto 29/2011, de 13 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de salario social básico.

2. Quedan, asimismo, derogadas a la entrada en vigor de la presente ley las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongán a lo previsto en la misma.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

No obstante, el capítulo IV del título II entrará en vigor a los veinte días de la citada publicación.

Lo que se publica. P. D. El Letrado Mayor.